

CFP 13404/2007/7/1/RH 10.-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

De las constancias del legajo se desprende que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la decisión del juez de la instancia anterior en cuanto rechazó la solicitud de la Unidad de Información Financiera (en adelante UIF) de ser tenido como parte querellante. Esta decisión fue impugnada por la UIF y tomó intervención la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyos integrantes, por mayoría, resolvieron hacer lugar al recurso, casar la resolución y atribuir el rol de querellante a la UIF. Contra este pronunciamiento, la defensa de Julio D V dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la presentación de esta queja.

–II–

En prieta síntesis, los jueces que conformaron el voto mayoritario, con invocación de la jurisprudencia sentada a partir del precedente "García Moritán, Roberto s/recurso de casación", causa n° 305/13, resuelto el 5 de septiembre de 2014, hicieron mérito de las normas que, a su entender, regulan el ámbito funcional de la UIF y sus atribuciones, facultando al organismo a instar y actuar en los procesos que involucren maniobras de lavado de activos y de financiación del terrorismo (Ley n° 17.516; artículos 5 y 13, inciso 3°, de la Ley n° 25.246, sustituidos respectivamente por los artículos 7 de la Ley n° 26.683 y 9 de la Ley n° 27.446; y Decreto n° 2.226/08), y concluyeron que el titular de la UIF había alegado fundadamente la existencia de un interés legítimo y concreto, sustentado en la existencia de elementos en la causa, seguida por el delito del artículo 265 del Código Penal, que daban cuenta tanto de posibles maniobras que ante-

ceden al lavado de activos, como también de este último, lo cual habilitaba el reconocimiento de la legitimación procesal pretendida, en los términos del artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, reprocharon al tribunal de grado anterior que hubiese denegado a la UIF su pretensión, sin tomar en consideración esa específica relación que evidenciaban las conductas investigadas con el delito de lavado de activos y soslayando que el artículo 6 de la Ley n° 25.246 no realiza una enunciación taxativa, sino que aclara qué delitos serán investigados “preferentemente” como precedentes de lavado. Finalmente, observaron también que el artículo 25 de la Ley n° 26.683, que había invocado en favor de la solución contraria la defensa de D V había sido observado por el Poder Ejecutivo al momento de promulgar esa ley (artículo 1 del Decreto n° 825/2011).

### –III–

En el escrito que contiene la apelación federal, los recurrentes se agravian con base en que el Decreto n° 2.226/08 sólo autorizaría a la UIF a intervenir como querellante en procesos en que se investigue la comisión de los delitos tipificados en la Ley n° 25.246. En tal sentido, aducen que el reconocimiento de legitimidad procesal activa a un organismo estatal, al que la ley no le reconoce expresamente esa condición en el caso, colide con el principio de que ningún ente público puede arrogarse mayores facultades que las que le han sido conferidas expresamente y, asimismo, con el principio de legalidad al no haberse respetado el criterio que exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con los principios de última *ratio* y *pro homine*, de igualdad de armas y de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional). También alegan afectación al derecho a un proceso judicial gobernado por el principio de celeridad, sin dilaciones indebidas ni, en definitiva, denegación de justicia, derivadas de la postergación del trámite del proceso a causa de una irregular conducción de la causa que impide el dictado de la sentencia definitiva en

CFP 13404/2007/7/1/RH 10.-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

tiempo útil. Y objetan, en ese sentido, que ninguna norma constitucional impone el reconocimiento a toda persona acción para perseguir los delitos de acción pública, sino que es una facultad discrecional del legislador concederlo o no, de modo que el querellante no tiene un derecho constitucional para intervenir en el proceso penal y su admisión es una cuestión librada a las leyes respectivas, a la vez que su exclusión no compromete principio constitucional alguno. Por último, afirman que el recurso extraordinario federal sería el único medio procesal para hacer valer el derecho previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya aplicación a la resolución impugnada hallan justificada por considerarla un auto procesal importante, y denuncian, asimismo, gravedad institucional.

–IV–

El tema que por esta vía se busca traer a conocimiento de V.E. fue materia ya de consideración por parte de esta Procuración General en el dictamen correspondiente a la causa CFP 4773/2013/10/1/RH5, “Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: G Carlos y otro s/incidente de falta de acción”, de fecha 16 de junio de 2020, con argumentos que son aplicables por entero al *sub lite*.

En efecto, en esa ocasión recordé que la norma que autoriza a las distintas reparticiones de la administración nacional –por tanto, también a la UIF– a asumir la función de querellante en los procesos penales por delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y el patrimonio o rentas fiscales, es el artículo 4 de la Ley n° 17.516, y que, por ello, las disposiciones del Decreto n° 2.226/08 sólo pueden ser entendidas no como normas sacramentales sino tan sólo de reparto interno de tareas, fundadas, como se informa en los propios considerandos de ese decreto, en razones vinculadas exclusivamente con “la especialidad de la materia”, la cual en tanto “ajena al cometido habitual de los servi-

cios jurídicos permanentes y delegados del Cuerpo de Abogados del Estado [...] torna procedente la designación de abogados" de la UIF, para "que actúen en forma específica para el fin propuesto".

También expresé que de ello se sigue, a mi modo de ver, que los términos empleados por el legislador para llevar a cabo aquella atribución no pueden ser interpretados con ajuste exclusivo a su tenor literal, sino que, antes bien, deben ser objeto de una exégesis que atienda a los fines para los que fue concebida la norma y no frustre en cambio su plena consecución. Ello en línea con la jurisprudencia de V.E., que en reiteradas oportunidades ha enfatizado que, por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es tarea del intérprete indagar lo que ellas dicen jurídicamente, y que por ello su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan, regla que impone no sólo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 242:247; 308:118 y 1861; 310:149 y 322:1699, entre muchos otros).

Con estas pautas como esquema rector, en aquella ocasión no sólo compartí la interpretación amplia de esas normas —sostenida por el *a quo*— favorable a la capacidad de la UIF para ejercer el rol de querellante en procesos seguidos por delitos precedentes al lavado, con sustento en la conexión existente con la causa en que se investiga este delito y la conveniencia de un abordaje integral por parte del organismo especializado, sino que critiqué además la decisión en la que, con fundamentos aparentes, se rechazó habilitar con el mismo criterio la intervención de la UIF en un caso en que se imputaba el haber intentado perjudicar una investigación por lavado de dinero (artículo 272 del Código Penal), pese a la evidente conexión entre el objeto de ambas causas y la indudable conveniencia de un abordaje integral también en ellas.

CFP 13404/2007/7/1/RH 10.-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Pienso, en definitiva, que el *a quo* ha resuelto la cuestión con argumentos suficientes de hecho y de derecho común y procesal, que ponen su decisión a salvo de la tacha de arbitrariedad, y sin que se advierta tampoco la relación directa con las normas constitucionales invocadas, y que, por ello, los agravios del apelante sólo expresan un punto de vista divergente en una materia propia de los jueces de la causa y ajena a esta instancia extraordinaria federal (Fallos: 311:1950, 324:1994, 330:4770 y 344:1675, entre otros) .

Tampoco estimo atendible el reclamo que efectúa la defensa con base en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A este respecto, son aplicables al *sub examine* las consideraciones desarrolladas en los dictámenes emitidos en las causas A. 378, XLV, “A Oscar A. s/causa n° 104.522”, el 16 de junio de 2010, y CFP 6204/2011/8/2/2/1/RH9, “Recurso de Queja n° 1. Incidente n° 2. Imputado: D V Julio s/incidente de recurso extraordinario, el 24 de mayo de 2022, y que doy por reproducidas aquí a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Finalmente, con respecto a la invocación de la excepcional doctrina de la gravedad institucional, también habré de proponer su desestimación desde que sólo faculta a la Corte a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal (Fallos: 318:2611, disidencia del doctor Fayt; 325:2534; 326:183, entre otros) y de las circunstancias examinadas a lo largo de este dictamen surge que tal requisito se encuentra ausente en la especie. Además, tampoco advierto que la intervención de la Corte que se pretende tenga otro alcance que remediar los intereses de la parte recurrente (Fallos: 325:3118, considerando 3°, 327:931).

–V–

Por lo expuesto, y las demás razones desarrolladas en el dictamen citado, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2022.